

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Humberto Rafael, Gloria del Carmen y Luis Carlos Rojas Obando c/. María Rebeca Velásquez de León, Sofía Elena Torres Velandia y Deisy Paola Muñoz Rojas. Exp. 25290-31-03-002-2017-00373-01.

Solicita la demandada María Rebeca Velásquez de León declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 26 de noviembre del año anterior proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá, argumentando que los recurrentes no sustentaron la alzada oportunamente, vale decir, dentro del término de que trata el artículo 14 del decreto 806 de 2020; petición que, de antemano se advierte, no puede salir avante.

Obsérvase que interpuesto el recurso de alzada en la audiencia, los apelantes señalaron en la misma diligencia los reparos concretos que le hacían a la determinación adoptada por el juzgado y posteriormente presentaron señalando sus motivos de inconformidad con el fallo (folios 122 a 124 del cuaderno principal), sustentación que colma las exigencias que en el punto establece la ley, como quiera que si *“la ‘apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante’, es claro “que cuando de desatar la alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, ‘o se entiende’ para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación. Así ha sido siempre. Por donde se viene el pensamiento que al exigirse*

la sustentación con carácter obligatorio, so pena de deserción del recurso, lo que con ello se busca es facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador, quien así conocerá más de cerca el inconformismo del apelante. En otras palabras, que el apelante llegue al ad quem con más expresividad. Como es fácil descubrirlo, allí lo determinante es que no se eche a perder esa posibilidad adicional de que el fallador se entere de modo expreso de lo que tácitamente está obligado a averiguar” (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216).

Véase ciertamente que el decreto 806 de 2020 adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y entre ellas, en el precepto 14 determinó modificar parcialmente las reglas del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia que habían de adoptarse respecto de *“los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, para disponer que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (subraya la Sala).

Bajo dicha óptica, debe comprenderse que lo que estableció el legislador no fue que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el Tribunal dentro del término establecido en el citado artículo, pues no puede echarse al olvido que la sobredicha norma enseguida añadió que sería *“a más tardar”* dentro de esa oportunidad, lo que significa que no hay prohibición expresa de sustentarlo con anterioridad al término del traslado que allí se otorga.

Por supuesto que, en esos términos, cobra vigencia el criterio jurisprudencial que ya se había decantado a propósito de esa misma expresión que traía el artículo 352 del código de procedimiento civil, según el cual *“no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no [entenderse así], quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión ‘a más tardar’?. Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual”* (sentencia citada-sublíneas fuera del texto).

Siendo las cosas de ese tenor, no puede decirse que por haberse hecho antes de que se corriera el traslado para ese fin, desnaturalice la sustentación, que es en últimas lo que impera la ley como presupuesto del recurso de alzada, menos cuando el juzgador siempre debe procurar darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, lo cual encuentra fundamento en el precepto 11 del estatuto general del proceso, según el cual, al *“interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*, especialmente en un caso como el de ahora en el que la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertir los

argumentos expuestos en la apelación, como se descubre de las razones que invocó en el mismo escrito solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

En fin, baste lo anterior, para denegar la petición.

En firme este proveído, vuelva al Despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797f9c7202cdb9017195ac27664677293f4c9d6f7ba60e108
496017f14cfb834**

Documento generado en 20/04/2021 03:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**